

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.014.081-2023 - CLÍNICA
BUPA SANTIAGO.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 295

SANTIAGO, 14 ENE 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°280, de 20 de enero de 2025, se acogió el reclamo N°5.014.081, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente fallecida, en contra de la Clínica Bupa Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada mediante la devolución del pagaré y los dineros obtenidos ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas a la paciente. Además, en esa misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré y la suma de \$5.500.000, el día 15 de septiembre de 2023, para garantizar la atención de la paciente, encontrándose ésta en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°280, la Clínica Bupa Santiago, presentó, el 28 de enero de 2025, un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados mediante la Resolución Exenta IP/N°3.362, de 23 de junio de 2025, y la Resolución SS/N°880, de 1 de agosto de 2025, respectivamente. Por ende, se debe tener por administrativamente firme la conducta infraccional imputada a ese prestador institucional.

- 2º Que, la Clínica Bupa Santiago presentó sus descargos, el 4 de febrero de 2025, en los que señala que sus argumentos son los mismos que planteo en sus recursos administrativos, esto es: I) que la conducta imputada no se ha verificado en los hechos, toda vez que el médico tratante no certificó que la condición de la paciente era de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave. En este sentido, señala que la Intendencia de Prestadores insiste en imputar cargos, a partir de lo resuelto en el procedimiento arbitral llevado ante la Intendencia de Fondos (Rol N°5.014.081-2023), pese a no haber sido parte de ese procedimiento, lo que vulneraría una serie de principios del debido proceso, como son los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad. Indica que el único fundamento para la formulación de cargos se sustenta "*en una sentencia emanada de otro organismo administrativo*", que no existía al momento de la ocurrencia de los hechos imputados, por lo que "*no es posible establecer con retroactividad la ocurrencia de hechos que no sucedieron y sobre el cual, se inició un proceso sancionatorio contra este prestador, vulnerando a todas luces el principio de irretroactividad y tipicidad*"; II) que la formulación de cargos, vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que emite un pronunciamiento y adelanta la resolución que se adoptará, antes de conocer los descargos de esta parte, resultando indiferente el mérito de los mismos, e infringiendo por ende los principios de imparcialidad y debido proceso; III) que se debe declarar el decaimiento del presente procedimiento, toda vez que la reclamante interpuso su reclamo ante la Autoridad, el 29 de agosto de 2022, habiéndose emitido pronunciamiento, sobre el fondo del asunto, el día 11 de octubre de 2023, transcurriendo sobradamente el plazo de 6 meses contemplado en el art. 27 de la Ley N°19.880. Señala que tal "*inactividad*", trae aparejado que el procedimiento en sí mismo pierda sentido y eficacia, así como, eventualmente, la sanción administrativa asociada; y IV) que procede en este caso la declaración de prescripción de la acción sancionatoria, puesto que han transcurrido sobradamente el plazo de seis meses que la jurisprudencia administrativa ha considerado para esos efectos. Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el cargo formulado, poniendo término al presente procedimiento, y eximirla de responsabilidad.

- 3º Que, en lo relativo al descargo recogido en el número I) del considerando anterior, que guarda relación con la configuración del tipo infraccional imputado, cabe reiterar los considerandos

Nº5, Nº6 y Nº7, de la Resolución Exenta IP/Nº3.362, de 23 de junio de 2025, los que se sirven de lo dictaminado por la jurisprudencia administrativa, específicamente, lo resuelto por el Dictamen Nº90.762, de 2014, de la Contraloría General de la República, que señala: “[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]”, lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen Nº 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015. Con ello, el ente contralor reconoció a la Superintendencia de Salud la atribución para determinar la condición de urgencia vital de los pacientes, situación que puede ser objetivada por el correspondiente análisis médico, en vista de todos los antecedentes clínicos disponibles que fueron aportados por el propio prestador de salud. Así, contrariamente a la defensa planteada, el médico tratante no es el único quien puede calificar la condición de urgencia de la paciente, sino que esta puede ser declarada por esta Autoridad, en uso de sus facultades legales, no apreciándose en el uso de esta facultad, afectación alguna a las garantías del debido proceso.

- 4º Que, en cuanto al descargo contenido en el numeral II), del considerando 2º, cabe señalar que, el prestador alega una vulneración al principio del debido proceso, sin señalar de que manera ello afecta a sus derechos y le ha generado un perjuicio. No obstante, es dable precisar que, el principio de imparcialidad, en los términos planteados por la clínica, no observa adecuadamente que, solo a partir del procedimiento de reclamo, es posible determinar la ocurrencia o no de una infracción administrativa, etapa siempre necesaria, pues constituye la base sobre la cual se podrán formular los cargos, y a partir de los cuales, el infractor, podrá ejercer su derecho a defensa, esto es, formular sus descargos, disponer de un término probatorio, para rendir todo tipo de pruebas que permitan desvirtuar los cargos, y el derecho a presentar recursos, permitiendo que la dictación de la presente resolución, que determina la responsabilidad o no del prestador institucional, y dicta una eventual sanción, sea realizada en el marco de un racional y justo procedimiento. Por ende, ante la falta de mayores fundamentos a este respecto, cabe rechazar el descargo planteado, en este punto, por el prestador.
- 5º Que, sobre el descargo recogido en el numeral III), del considerando 2º, referido a un eventual decaimiento de este PAS, se debe señalar que esta Autoridad no se encuentra autorizada a aplicar corrientes jurisprudenciales y/o doctrinarias como la invocada, si ellas son contradictorias a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, para estos casos, ha establecido que los plazos aplicables a los procedimientos administrativos no son fatales -Dictámenes Nº61.059, de 2011; Nº32.424, de 2017; y Nº 19.131, de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, no está demás ilustrar sobre la actual jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema que estima que para que el acto administrativo terminal pierda eficacia, el transcurso del tiempo del procedimiento debe ser irracional e injustificado, lo cual no es del caso.
- En efecto, mediante su sentencia de 29 de marzo de 2023, en autos de ingreso Nº 137.675-2022, dicho alto Tribunal señaló en su considerando 10º: “Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley Nº19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable”. En consecuencia, se desestima, también, este descargo.
- 6º Que, finalmente, sobre el descargo recogido en el numeral IV), del considerando 2º, relativo a declarar prescrita la acción sancionatoria, cabe recordarle a la clínica, así como ya le fue señalado en el considerando 7º, de la Resolución Exenta IP/Nº280, que el plazo de prescripción de la acción sancionatoria, de acuerdo con la actual jurisprudencia de la Contraloría General de La República – Dictamen Nº24.731, de 12 de septiembre de 2019 – es de 5 años; acción que fue ejercida al formularse los cargos en su contra, el 20 de enero de 2025, mucho antes de que se extinguiera el plazo previsto para esos efectos, iniciado el 15 de septiembre de 2023.
- 7º Que, rechazados los descargos; encontrándose acreditada la condición de salud de la paciente y, además, la exigencia de un pagaré y dinero en efectivo para su atención, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del citado D.F.L. Nº1. Por lo anterior, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Bupa Santiago en la referida conducta.
- 8º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Bupa Santiago en el ilícito cometido.

- 9º Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Bupa Santiago conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10º Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de una paciente que ingresó por un cuadro que constituía una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 U.T.M.
- 11º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIÓNAR a la persona jurídica Clínica Bupa Santiago, RUT N°76.242.774-5, domiciliada en Avenida Departamental N°1.445, comuna de La Florida, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 295 con fecha de 14 de enero de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



